

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ***/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía **EJECUTIVA MERCANTIL** se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de ****, como suerte principal.
- b). Por el pago del interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, desde la fecha de vencimiento y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente asunto, renunciado al cobro del interés pactado en el accionario.
- c). Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Basa sus pretensiones en señalar que el cinco de marzo de dos mil diecinueve, en la ciudad de Aguascalientes, la demandada suscribió a favor de la actora un pagaré valioso por ****, teniendo como fecha de vencimiento el cinco de agosto de dos mil diecinueve; quedaron de común acuerdo en que existiría un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual en caso de mora y hasta la total liquidación del pagaré y; que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho a la demandada para recuperar su importe, nunca se obtuvo alguna respuesta por la deudora, por lo que el multicitado documento no ha sido cubierto, motivo por el cual se ven precisados a proceder jurídicamente en su contra.

Por su parte la demandada **** dio contestación a la demanda entablada en su contra, en escrito agregado a fojas 21 y 22, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, no era procedente la demanda, que la actora obra de mala y con dolo al pretender hacer efectivo un documento que se encuentra totalmente pagado sin la cantidad ni la fecha de vencimiento, en blanco y que es el documento que pretende cobrar por este medio vía legal, donde es claro su abusivo y doloso accionar, en contra de la demandada, cometiendo con esa acción un fraude de tipo patrimonial en su contra, además de que negó la improcedencia del derecho invocado por la contraria.

Opuso como excepciones y defensas:

NULIDAD DE ACTUACIONES.

FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR.

Con lo anterior se fija la litis por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

En el presente caso se ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que la actora acompañó a su escrito inicial de demanda, que no fue objetado en términos de ley por la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, en Aguascalientes,

****, suscribió un pagaré a favor de ****, valioso por ****, que se cubriría en esta ciudad de Aguascalientes, con fecha de vencimiento al día cinco de agosto de dos mil diecinueve y con un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Del reverso del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor de **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultadas para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, desahogada el día de hoy, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, carece de eficacia pues la demandada no confesó algún hecho que le perjudicara.

Ahora bien, la demandada **** sostuvo que no era procedente la demanda, que la actora obra de mala y con dolo al pretender hacer efectivo un documento que se encuentra totalmente pagado sin la cantidad ni la fecha de vencimiento, en blanco, que es el documento que pretende cobrar por este medio, es claro su abusivo y doloso accionar y que se comete en su contra un fraude de tipo patrimonial en su contra; siendo que dichos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, considerando además de que el día de hoy se desistió de la prueba confesional a cargo de la actora que se le había admitido.

Respecto a lo que indica la demandada sobre la excepción que denominó como **NULIDAD DE ACTUACIONES**, donde sostuvo la nulidad del emplazamiento basada en el hecho de que la actora en su demanda señaló que **** fue quien suscribió el accionario; sin embargo, se trata evidentemente de un error mecanográfico pues del contenido de la demanda y del documento fundatorio de la acción se desprende que la obligada al pago del

mismo era ****, no la persona que indebidamente se indicó en el hecho número 1 de la demanda.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con número de registro 2015695, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA. *La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama."*

Cabe señalar que por lo ya analizado no procede la excepción que la demandada señaló como de **FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR**, que la hizo consistir en la falta de personalidad de la acora con la suscrita por no existir vínculo jurídico que no relacione; sin embargo, la parte actora ha demostrado la obligación signada en el pagaré motivo del presente asunto y si bien la

demanda sostuvo que lo pagó y que lo suscribió con apartados en blanco, como se ha indicado ya anteriormente, no lo demostró de ahí que la actora **** sí está legitimada para el cobro del título de crédito base de la acción, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 170, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** ofrecidas por la actora, en su conjunto le son favorables, conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada se obligó cambiariamente al suscribir el documento base de la acción, siendo que del pagaré surge presunción al estar en poder de la parte actora de que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos y tiene eficacia probatoria plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habida cuenta que de lo actuado no se desprende ningún hecho, documento o medio que aporte elementos de convicción para estimar que son ciertos los motivos de defensa que la demandada hizo valer cuando contestó la demanda.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y

fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal.**

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de

intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **seis de agosto de dos mil diecinueve**, *-día de inicio de la mora-*, y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la

suerte principal antes señalada, a partir del **seis de agosto de dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor de la actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y

certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, el nombre de la persona a quien el demandado sostuvo le firmó el pagaré, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.